

Radicación No. 704294089001-2018-00106-00.

SECRETARIA:

MAJAGUAL, SUCRE, 5 DE JULIO DEL 2022.

Señor juez le informo que en fecha 29 de junio de 2022, se presentó sustitución de poder suscrito por el profesional del derecho doctor JAIRO ALONSO TOBARIA ESPTIA, en favor de la doctora ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ. Así mismo, esta última apoderada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.



LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, CINCO (05) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2018-00106-00**

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ISABEL ARIZA MENDO

Procede el despacho a resolver el escrito de sustitución del mandato y ha pronunciarse con respecto a la terminación del proceso solicitada por la doctora ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, ¿Quién puede sustituir un poder conferido?

Judicialmente la sustitución consiste en un traspaso o delegación que un abogado reconocido en el proceso hace a otro con las mismas u otras facultades inherentes conferidas en el poder especial o por escritura pública, para una gestión.

Veamos que dice código General del Proceso, al respecto:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (Negritas mías)

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

El escrito de SUSTITUCIÓN se presume auténtico en aplicación del artículo 74 ibídem.

Pues bien, como se dan las exigencias señaladas en las normas relacionadas del Código General del Proceso, el despacho aceptará la sustitución en favor de la abogada ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, conforme a lo anotado.

Por otra parte y en lo que tiene que ver con la solicitud de terminación del proceso, el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

1. Dispone el inciso primero del artículo 461 C.G.P.
“*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.
2. Quien presenta la solicitud es la doctora abogada ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien actúa mediante la sustitución del mandato que le hiciera el abogado JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, quien tiene la facultad de recibir.
3. En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado sustituto del demandante, al estar a paz y salvo con la obligación adquirida, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud de terminación por pago.

De otra parte este tipo de solicitud se puede hacer de manera virtual conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y a las directrices impartidas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura de Sucre, en el ACUERDO PCSJA22-11930, que habilita la recepción de memoriales de manera virtual.

Al haberse presentado vía correo electrónico esta petición y en atención a lo dispuso en el artículo 461 del C.G.P, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo definitivo.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la SUSTITUCIÓN del poder conferido por el doctor JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, en favor de la profesional del derecho ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con c.c. No. **1.018.461.980** expedida en Bogotá y T.P. N° **281.727 C.SJ.**, como su apoderado **SUSTITUTO** para los tramites y actuaciones de este proceso y con las mismas facultades inherente en el memorial poder conferido.

SEGUNDO: DECLÁRESE por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA radicado bajo el número 704294089-2018-00106-00, promovido por BANCOLOMBIA S.A, contra ISABEL ARIZA MENCO, identificada con c.c. No. 64.547.501, por pago total de la obligación. Art. 461 del C.G.P.

TERCERO: LEVÁNTESE la medida cautelar en caso que se hayan decretado. Oficiese.

CUARTO: ORDENESE el desglose del título valor y entréguesele al demandado.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ

LDF/JPM001

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f6da22426e0552980acebec6d80b41514da53ffa403caa355eb16b50ac852e0

Documento generado en 05/07/2022 05:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>